

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE SALUD PUBLICA****MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA****MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Montevideo, **08 JUL. 2009**

Señor Presidente de la  
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el que se regula el ejercicio de la enfermería, conteniendo el mismo las normas que contribuyan a consagrar definiciones claras de ámbito de actuación y responsabilidades de esta profesión, así como a promover el desarrollo de la misma, de conformidad con la contribución que dicha disciplina es capaz de aportar a nuestra sociedad.

En la 45ª Sesión de la Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en 1992 se exhortó a los Estados miembros a:  
*"Que refuercen la capacidad gerencial, directiva y fortalezcan la posición del personal de enfermería en todos los marcos y niveles asistenciales incluidos los servicios centrales y locales de los ministerios de salud y las autoridades locales responsables de los programas locales. Que promulguen disposiciones legislativas, cuando así sea necesario o adopten otras medidas apropiadas para asegurar buenos servicios de enfermería".*

Por su parte, el Consejo Internacional de Enfermeras, en un pormenorizado informe ha concluido que las normas actuales de origen legislativo y /o reglamentario que regulan la profesión de enfermería, en varios Estados son de carácter insuficiente.

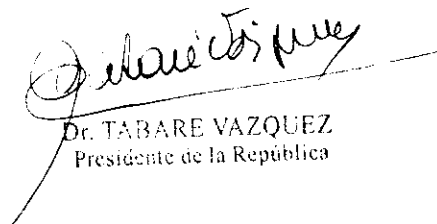
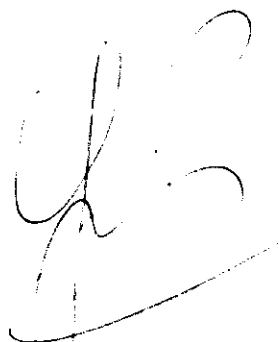
En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, cabe reseñar que por el Decreto-Ley N° 14.906 del 2 de julio de 1979, se ratificó con fecha 31 de junio de 1980, el Convenio Internacional de Trabajo N° 149 del 21 de junio de 1977,

sobre el personal de enfermería. Dicha norma recomienda a los Estados (Recomendación N° 157 de la OIT) que consagren en sus legislaciones internas las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería, así como el fomento de la participación de personal en la planificación de los servicios y consulta en la toma de decisiones (artículos 4 y 5 del CIT de la OIT).

En consonancia con lo expresado en el párrafo anterior, por Decreto 219/009 de 11 de mayo de 2009, el Poder Ejecutivo reglamentó la prestación de los servicios profesionales de los licenciados en enfermería en las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicio de salud.

Asimismo se deben mencionar al Decreto-Ley N° 15.661 de 29 de octubre de 1984 y a su Decreto reglamentario 308/995 de 11 de agosto de 1995 que regularon sobre los títulos profesionales que otorgan las universidades privadas, que abarcan la profesión de enfermería,

Por el presente proyecto de ley, se busca consagrar el ejercicio de la enfermería, plasmando definiciones, requisitos para su ejercicio, los ámbitos de actuación, derechos y obligaciones.



Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 1°.-** (Objeto) La presente ley tiene por objeto consagrar el marco jurídico que regulará el ejercicio de la profesión de enfermería en la República Oriental del Uruguay.

Se declara que la Enfermería es una disciplina científica, encaminada a fortalecer la capacidad racional del ser humano en su actividad de adaptación, desarrollada para mantener equilibrio con el medio, frente a alteraciones bio-psico-sociales; enfoca la atención a través de un proceso integral, humano, continuo, interpersonal, educativo y terapéutico en los diferentes niveles de atención: primaria, secundaria, terciaria y otros. A través de todas sus acciones la enfermería observa, garantiza y aboga por el respeto a la dignidad del ser humano, reconociendo el derecho de todo habitante a recibir servicios de enfermería de calidad y cantidad suficiente.

**Artículo 2°.-** (Ámbito de aplicación) Componen la profesión de enfermería todos aquellos recursos humanos de salud egresados de las Instituciones de formación profesional públicos y privados habilitadas por la autoridad pública competente, que ejerzan funciones como tales en todo el territorio nacional luego de su inscripción y habilitación en el Ministerio de Salud Pública, según lo establecido por la normativa vigente en la materia.

**Artículo 3°.-** (De los requisitos para el ejercicio de la enfermería) Para el ejercicio de la profesión de enfermería en el territorio nacional, se requerirán los siguientes títulos habilitantes, según los casos:

1) Para ejercer la profesión de Licenciados en Enfermería, se requerirá obligatoriamente título habilitante de la licenciatura expedido o revalidado por la Universidad de la República, o título otorgado por instituciones autorizadas a funcionar como institución universitaria por el Poder Ejecutivo y con carreras reconocidas, según lo preceptuado en la normativa vigente en la materia.

La duración y contenido de la curricula de las diferentes instituciones privadas autorizadas y facultadas para expedir el título de Licenciado en Enfermería,

deberá cumplir con pautas básicas uniformes definidas por las autoridades estatales competentes.

II) Para ejercer la profesión de Auxiliares de Enfermería, se requerirá obligatoriamente la aprobación de los cursos pertinentes a tal especialidad impartidos en las instituciones responsables de su formación, públicas o privadas habilitadas por la autoridad pública competente, según lo preceptuado por la normativa vigente en la materia.

**Artículo 4º.** – (De las funciones de los Licenciados en Enfermería) Al Licenciado en Enfermería le compete, entre otras funciones las que se enuncian:

A) Integrar y participar en los equipos de salud, promoviendo la mejor relación interdisciplinaria, reconociendo y valorando las capacidades y competencias de sus integrantes.

B) Realizar y conducir el proceso de atención que corresponde al equipo de enfermería, en los niveles de atención primaria, secundaria, terciaria, entre otros.

C) Participar directamente en el proceso de atención, enseñanza y cuidado de la salud, en los distintos ciclos vitales del individuo con un enfoque preventivo.

D) Formular diagnósticos de enfermería, tratamiento y evaluación de los mismos.

E) La enseñanza de enfermería en todos los niveles de formación.

F) Realizar investigación.

G) Administrar los centros docentes de formación y los servicios asistenciales de enfermería en las instituciones públicas y privadas.

H) Ejercer la Dirección de Divisiones y Departamentos de Enfermería en instituciones públicas y privadas, según lo establecido en el Decreto 219 /009 de 11 de mayo de 2009.

I) El Licenciado de Enfermería podrá integrar la gestión directiva de los servicios docentes y de la salud a nivel estratégico, táctico y operativo.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

- J) Evaluar la capacidad profesional de enfermería en concursos, pruebas de ingreso, promoción y otros.
- K) Realizar auditorías y consultorías, vinculadas a su especialidad.
- L) Participar, en el ámbito de competencias profesionales, en la toma de decisiones en los servicios de gestión y administración hospitalaria.

**Artículo 5º.-** (De las funciones de los Auxiliares en Enfermería) Serán competencias de los Auxiliares de Enfermería:

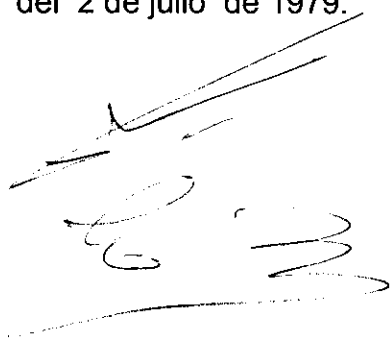
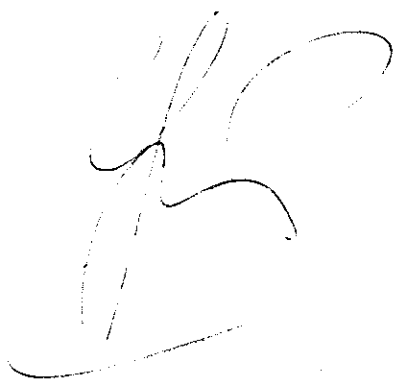
- a) Desempeñar las funciones y actividades para las que ha sido curricularmente preparado dependiendo jerárquicamente en las mismas, de la dirección y supervisión del Licenciado en Enfermería competente.
- b) Participar en el equipo de enfermería en el proceso de prevención, promoción, asistencia, rehabilitación, educación sanitaria al usuario del servicio de salud, en las distintas etapas del ciclo vital y en los niveles de atención primario, secundario y terciario.
- c) Participar en la educación a la población y en proyectos de investigación.

**Artículo 6º.-** (De la supervisión y limitación en el ejercicio) Los profesionales enfermeros integrantes de enfermería deberán acreditar periódicamente su actualización científica y su idoneidad profesional o auxiliar, según corresponda, ante las respectivas instituciones formadoras. Los certificados que se expidan sobre actualizaciones, capacitación y otros estarán sujetos a los requisitos establecidos por las Instituciones referidas en el artículo 3º de la presente ley.

La falta de acreditaciones en un plazo de diez años será considerado como condición limitante para el acceso a cargos de ascenso.

Todo integrante de enfermería con título habilitante que haya permanecido diez años o más sin ejercer su profesión, deberá actualizarse de acuerdo a los requisitos establecidos por las instituciones del artículo 3º de la presente ley, para ejercer su actividad como tal.

**Artículo 7°.-** Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales nacionales pertinentes, las condiciones laborales del personal de enfermería en lo relativo a medio ambiente laboral, salarios, aspectos de la tarea y de la organización institucional, tendrán presente lo estipulado en el Convenio N° 149 (Recomendación N° 157) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República Oriental del Uruguay, por el Decreto- Ley N° 14.096 del 2 de julio de 1979.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive script.A second handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'K' followed by several sweeping, curved lines.